

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizado, en su modalidad de militarización, el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo decimotercero de la Ley Básica de Movilización Nacional y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en los Planes de Movilización correspondientes. Su personal mayor de dieciocho años queda, por consiguiente, movilizado.

Artículo segundo.—El Cuerpo indicado continuará prestando los servicios que tiene encomendados actualmente, pasando su personal a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina, del Capitán General de la Primera Región Militar.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente, así como los documentos de identificación que acrediten su pertenencia al Cuerpo de origen.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y undécimo de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar, como establece el artículo decimoctavo de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

28875 *ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.*

Excelentísimos señores:

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en orden a instrumentar una política de austeridad energética exigen llevar a cabo una modificación del régimen general sobre horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, contenido en la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975, suprimiendo el margen de tolerancia que figuraba en su artículo 6.º

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas en el siguiente cuadro, que coincide sustancialmente con el de la Orden ministerial de 11 de junio de 1975:

	Octubre a junio	Julio a septiembre
Cinematógrafos	24,00	0,30
Teatros	0,30	1,00
Circos	24,00	0,30
Frontones	0,30	1,00
Boleras	24,00	1,00
Canódromos	0,30	1,00
Espectáculos al aire libre	1,00	1,30
Verbenas y fiestas populares	2,15	3,00
Restaurantes	1,00	1,30
Cafés y bares	1,00	2,00
Cafeterías	1,30	2,00
Tabernas	24,00	1,00
Salas de fiestas de juventud	22,00	23,00
Discotecas y salas de baile	3,00	3,30

	Octubre a junio	Julio a septiembre
Discotecas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones	3,30	4,00
Cafés-teatro y tablaos flamencos	3,30	4,00
Salas de bingo	3,00	3,30

Art. 2.º Los sábados y vísperas de días festivos, los espectáculos podrán terminar y los establecimientos públicos podrán cerrar media hora más tarde de la que se determina en el artículo primero.

Art. 3.º La hora de cierre de los frontones podrá prorrogarse excepcionalmente, en casos de empate de los partidos, hasta que sea necesaria, siempre que éstos hubieran comenzado a la hora establecida.

Art. 4.º Los bares interiores de los hoteles podrán retrasar su hora de cierre en una hora para atender exclusivamente a los clientes hospedados.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles podrán proponer a este Ministerio horarios especiales para determinados espectáculos relacionados con el turismo y ubicados en zonas de gran afluencia turística dentro de su respectiva provincia.

Art. 6.º Los «drugstore» y establecimientos análogos, así como los no comprendidos expresamente en el artículo primero, sin perjuicio de la competencia de otros Organismos en cuanto a la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos, se regirán por las normas sobre horarios que, con carácter general o singular, les fije la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º 1. Los locales cuyos horarios se regulan en esta Orden no podrán ser abiertos antes de las seis horas y entre el cierre y la apertura de los mismos debe transcurrir, como mínimo, un período de tiempo de dos horas.

2. Las normas contenidas en este artículo no serán aplicadas a los supuestos contemplados en el artículo segundo de la Orden de 22 de julio de 1965, que se mantiene en vigor.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores civiles en el ámbito de su competencia y por el Director general de Seguridad, Ministro del Interior y Consejo de Ministros cuando les corresponda, de acuerdo con su cuantía, conforme a la Ley de Orden Público. En su caso, podrá llegarse al cierre del establecimiento de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.

28876 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas aclaratorias sobre el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.*

Ilustrísimos señores:

Las nuevas tarifas del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos fueron puestas en vigor por el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 1976. Posteriormente, el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, aprobó las normas articuladas reguladoras del mencionado impuesto, que entraron en vigor en 1 de enero de 1977.

Por otra parte, las Ordenes de este Departamento de 26 de marzo y 24 de septiembre de 1976 establecieron normas excep-